

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos	2
Resoluciones	7
DOCUMENTOS VARIOS	8
PODER JUDICIAL	
Acuerdos	47
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos	47
Avisos	47
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	47
REGLAMENTOS	51
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	52
RÉGIMEN MUNICIPAL	56
AVISOS	56
NOTIFICACIONES	62

El Alcance Digital N° 19 a La Gaceta N° 29 circuló el jueves 9 de febrero del 2012 y contiene Contratación Administrativa.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36980-MEIC-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LAS MINISTRAS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y
COMERCIO Y AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1) y 28, inciso 2, acápite b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley Uso Exigido Sistema Internacional Unidades Medida "SI" Métrico Decimal, Ley N° 5292 del 9 de agosto de 1973; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994; la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006; la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 2 de mayo de 2002 y la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977.

Considerando:

1°—Que es una función esencial del Estado velar porque los bienes y servicios que se vendan y se presten en el mercado, cumplan con las normas de salud, seguridad, medio ambiente y los estándares de calidad, evitando o reprimiendo aquellos actos u omisiones de los particulares que impliquen un riesgo para la salud humana o induzcan a error al consumidor.

2°—Que los productos pesqueros, son de un alto valor nutricional para la población y por ende revisten un interés sanitario para el Estado; por ello es necesario fijar requisitos de información y etiquetado que garanticen la inocuidad de los productos y propicien una decisión informada por parte del consumidor sobre las características físicas y nutricionales del producto.

3°—Que es un derecho ineludible de los consumidores tener acceso a una información, veraz y oportuna, sobre los diferentes productos pesqueros, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio.

4°—Que el productor y el comerciante tienen la obligación, en apego a la legislación vigente, de informar suficientemente al consumidor, en español y de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan en forma directa sobre su decisión de consumo.

5°—Que es necesario establecer una regulación para que el comerciante, productor y consumidor conozca la información correspondiente de los productos pesqueros durante su comercialización. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Aprobar el siguiente Reglamento Técnico:

**RTCR 449:2010 Reglamento Técnico
para el Etiquetado de Productos Pesqueros
Frescos, Congelados y Descongelados, de Venta
a Granel o Preempacado en el Punto de Venta**

1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento Técnico tiene por objeto establecer los requisitos básicos de información en el etiquetado de los productos pesqueros frescos, congelados o descongelados, de venta a granel o preempacados en el punto de venta. Las disposiciones del presente Reglamento aplican para los productos pesqueros nacionales e importados.

2. REFERENCIAS

Este Reglamento Técnico se complementa con los siguientes reglamentos técnicos vigentes:

- 2.1 Decreto Ejecutivo N° 18696-MAG-S, Reglamento de Inspección Veterinaria de Productos Pesqueros, publicado en *La Gaceta* N° 239 del 16 de diciembre de 1988.
- 2.2 Decreto Ejecutivo N° 26012-MEIC, RTCR 100:1997 Etiquetado de los Alimentos Preenvasados y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 91 del 14 de mayo de 1997.
- 2.3 Decreto Ejecutivo N° 33371-COMEX-MEIC-S, Resolución 168-2006 (COMIECO XLIX): Reglamento Técnico Centroamericano N° RTCA 01.01.11:06 Cantidad de Producto en Preempacados, publicado en *La Gaceta* N° 194 del 10 de octubre del 2006.
- 2.4 Decreto Ejecutivo N° 34687-MAG, RTCR 409: 2008 Reglamento de Límites Máximos Microbiológicos y de Residuos de Medicamentos y Contaminantes para los Productos y Subproductos de la Pesca y de la Acuicultura Destinados al Consumo Humano, publicado en *La Gaceta* N° 160 del 20 de agosto del 2008.
- 2.5 Decreto Ejecutivo N° 35485-COMEX-S-MEIC-MAG, Resolución 243-2009 (COMIECO-LV): Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.50:08 Alimentos. Criterios Microbiológicos para la Inocuidad de Alimentos, publicado en *La Gaceta* N° 184 del 22 de setiembre del 2009.

3. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS:

A efectos del presente Reglamento Técnico, se utilizan las siguientes definiciones y abreviaturas:

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Licda. Marcela Chacón Castro
Ministerio de Gobernación y Policía, Presidente

Licda. Alexandra Meléndez Calderón
Representante Editorial Costa Rica

Lic. Isaías Castro Vargas
Representante Ministerio de Cultura y Juventud

Teléfono: 2296 9570

Fax: 2220 0385

Apartado Postal: 5024-1000

www.imprentanacional.go.cr



IMPRENTA NACIONAL

- 3.1 **acuicultura:** Producción comercial en cautividad de animales y de plantas acuáticas en condiciones controladas. La acuicultura comercial implica la propiedad individual o colectiva de los organismos cultivados, así como los procesos de transporte, industrialización y comercialización de esos organismos.
- 3.2 **etiqueta:** Cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase o empaque de un alimento.
- 3.3 **etiquetado:** Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, acompaña al alimento o se expone cerca del alimento, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.
- 3.4 **límite máximo microbiológico:** Es el límite máximo permitido por la autoridad competente, basándose en la ausencia, presencia o número de microorganismos, por unidad de masa, volumen, superficie o lote.
- 3.5 **límite máximo de residuos:** Es el nivel de residuos de una sustancia química permitida por la autoridad competente en los productos destinados a la alimentación humana.
- 3.6 **materiales de empaque:** Todos los materiales como láminas de aluminio, láminas de plástico, papel encerado, cajas de cartón y otros utilizados para cubrir y proteger los productos pesqueros frescos, congelados o descongelados y que han sido aprobados por la autoridad competente.
- 3.7 **nombre común:** Nombre por el cual se conoce una especie y que no es el nombre científico oficial.
- 3.8 **proceso de congelación:** El que se realiza con equipo destinado para tal fin, de manera que se sobrepase los límites de temperatura de cristalización máxima. El proceso de congelación rápida no debe considerarse terminado hasta que la temperatura del producto haya alcanzado -18°C en el centro después de la estabilización térmica.
- 3.9 **producto pesquero:** Producto o derivado proveniente de la captura de la flora y la fauna marina; o bien, de la cosecha de la acuicultura.
- 3.10 **producto pesquero acuícola:** Todo animal acuático de cultivo en todas las fases de su vida excepto las especies de mamíferos, reptiles acuáticos y anfibios destinados al consumo humano.
- 3.11 **producto pesquero adulterado:** Todo producto pesquero al que se le haya adicionado o sustraído, cualquier sustancia para variar su composición, peso o volumen, con fines fraudulentos o para encubrir o corregir cualquier defecto debido a ser de inferior calidad.
- 3.12 **producto pesquero alterado:** Todo producto pesquero que durante su cultivo, manipulación, proceso, transporte, almacenamiento o tenencia, y por causa no provocada deliberadamente, haya sufrido variaciones tales en sus características sensoriales, composición química o valor nutritivo, que su aptitud para la alimentación haya quedado anulada o sensiblemente disminuida, aunque el producto se mantenga inocuo.
- 3.13 **producto pesquero congelado:** Se refiere al producto pesquero que en su forma final sobrepasa los límites de temperatura de cristalización máxima. El proceso de congelación rápida no debe considerarse terminado hasta que la temperatura del producto haya alcanzado -18°C en el centro después de la estabilización térmica.
- 3.14 **producto pesquero contaminado:** Todo producto pesquero que contenga microorganismos patógenos, contaminantes físicos, sustancias químicas, toxinas o parásitos capaces de perjudicar la salud del consumidor.
- 3.15 **producto pesquero descongelado:** Se refiere al producto pesquero y sus preparaciones que, luego de ser congelados, es sometido a temperaturas superiores a los -18°C .

3.16 **producto pesquero fresco:** Se refiere al producto pesquero que en su forma final se almacena a una temperatura comprendida entre 0°C y 4°C y que no ha recibido ningún proceso de congelación.

3.17 **producto pesquero silvestre:** Objeto residual resultante de la actividad pesquera, directamente relacionado con la materia prima utilizada, mediante un proceso que inicia con la extracción de especies de su medio natural, en el que viven con independencia del cuidado del hombre.

3.18 **producto preenvasado:** Todo producto pesquero envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hotelería.

3.19 **residuos:** Cualquier sustancia extraña, incluidos sus metabolitos que se encuentren en los productos y subproductos pesqueros, como consecuencia de la aplicación o exposición accidental, que constituyan un riesgo para la salud humana.

4. CLASIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN

Los productos objeto de este reglamento se clasifican y designan de la siguiente manera:

- 4.1 Productos Pesqueros Acuícolas y Silvestres Frescos.
- 4.2 Productos Pesqueros Acuícolas y Silvestres Congelados.
- 4.3 Productos Pesqueros Acuícolas y Silvestres Descongelados.

5. ESPECIFICACIONES

5.1 **Residuos de Medicamentos Veterinarios y Contaminantes Químicos:** Los productos regulados en este Reglamento Técnico deben cumplir con las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 34687-MAG, RTCR 409:2008 Reglamento de Límites Máximos Microbiológicos y de Residuos de Medicamentos y Contaminantes para los Productos y Subproductos de la Pesca y de la Acuicultura Destinados al Consumo Humano, publicado en *La Gaceta* N° 160 del 20 de agosto del 2008.

5.2 **Aditivos alimentarios y criterios microbiológicos permitidos:** Los aditivos alimentarios permitidos en los alimentos considerados en este Reglamento Técnico, deben ajustarse a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 34687-MAG, RTCR 409:2008 Reglamento de Límites Máximos Microbiológicos y de Residuos de Medicamentos y Contaminantes para los Productos y Subproductos de la Pesca y de la Acuicultura Destinados al Consumo Humano, publicado en *La Gaceta* N° 160 del 20 de agosto del 2008, o en su defecto regirá el Reglamento Técnico Centroamericano sobre Aditivos Alimentarios vigente.

Para el caso de los criterios microbiológicos, aplica el Reglamento Técnico Centroamericano, RTCA 67.04.50:08 Alimentos. Criterios Microbiológicos para la Inocuidad de Alimentos.

6. MÉTODOS DE ANÁLISIS

Los métodos de análisis microbiológicos y residuos de medicamentos veterinarios, metales pesados y plaguicidas, que serán utilizados para determinar si un producto pesquero se encuentra adulterado, alterado o contaminado son los establecidos por el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), en concordancia con lo reconocido a nivel internacional.

7. MARCADO Y ETIQUETADO

Para los efectos de este Reglamento, los requisitos de información de etiquetado deberán contemplarse en los envases o empaques de los productos. Las etiquetas podrán ser de cualquier material y deberán estar adheridas al producto con caracteres claros, visibles, indelebiles y fáciles de leer para el consumidor en circunstancias normales de compra y uso. Para productos de venta a granel la información obligatoria que aquí se regula, deberá constar en la góndola, el anaquel o exhibidor del producto.

- 7.1 Para productos pesqueros preenvasados se debe cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 26012-MEIC del 15 de abril de 1997 y sus reformas, RTCR 100:1997, Reglamento Técnico de Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, publicado en *La Gaceta* N° 91 del 14 de mayo de 1997, además de lo anterior siempre se deberá indicar en la etiqueta lo siguiente:

- a) Nombre común de la especie.

Nota 1: Cuando haya uno o varios nombres comunes de la especie para un mismo producto pesquero, deberá utilizarse uno de los nombres que sea concordante con el nombre científico, según la lista que se detalla en el Anexo A. Nombres Comunes de Especies¹.

Nota 2: Además del nombre común de la especie, se podrá indicar si el producto es silvestre o de cultivo.

- b) Instrucciones de Conservación: Debe indicarse en la etiqueta las frases según sea el caso:

7.1.1 Productos pesqueros frescos:

Para la conservación de estos productos, deberá indicarse alguna de las siguientes leyendas:

“Consérvese en refrigeración en temperatura no mayor a 4 °C”.

“Consérvese a una temperatura no mayor a 4 °C”.

“Refrigérese a una temperatura no mayor a 4 °C”.

O cualquier otra leyenda que sugiera una conservación del producto a una temperatura no mayor de 4 °C.

7.1.2 Productos pesqueros congelados:

Para la conservación de estos productos, deberá indicarse alguna de las siguientes leyendas:

“Consérvese en refrigeración en temperatura no mayor a -18 °C”.

“Consérvese a temperatura no mayor a -18 °C”.

“Manténgase a una temperatura no mayor a -18 °C”.

O cualquier otra leyenda que indique una temperatura de almacenamiento no mayor de -18 °C que garantice la vida útil recomendada del producto.

7.1.3 Productos pesqueros descongelados:

Para la conservación de estos productos, deberá indicarse alguna de las siguientes leyendas:

“Este producto ha sufrido un proceso de descongelación, por lo que se recomienda no volver a congelar.”

“Este producto ha sido descongelado, no congelar”.

“Producto descongelado, no volver a congelar”.

O cualquier otra leyenda que sugiera no volver a congelar un producto que ha sido sometido a un proceso de descongelación.

No obstante lo señalado supra, si el producto pesquero preenvasado fresco, congelado o descongelado ha sido tratado con monóxido de carbono (CO) u otra sustancia permitida, con el propósito de conservar, mantener o mejorar la vida útil del producto, se debe indicar en la información, la siguiente leyenda: “Producto tratado con monóxido de carbono”, o cualquier otra leyenda que informe sobre la sustancia utilizada para tales fines.

- 7.2 Para productos pesqueros sin preenvasar. Durante la comercialización de los productos sin preenvasar, la información al consumidor debe estar a la vista del mismo e indicar lo siguiente:

- 7.2.1 **Producto pesquero congelado y fresco:** Debe indicar la siguiente información:

- a) País de Origen.

- b) Nombre común de la especie.

Nota 1: Cuando haya uno o varios nombres comunes de la especie para un mismo producto pesquero, deberá utilizarse uno de los nombres que sea concordante con el nombre científico, según la lista que se detalla en el Anexo A. Nombres Comunes de Especies.

Nota 2: Además del nombre común de la especie, se podrá indicar si el producto es silvestre o de cultivo.

- 7.2.2 **Producto pesquero descongelado:** Debe indicar la misma información del apartado 7.2.1, además de la siguiente leyenda:

“Producto descongelado”.

O de cualquier otra manera que informe que el producto ha sido sometido a un proceso de descongelación.

No obstante lo señalado supra, si el producto pesquero no preenvasado congelado, fresco o descongelado ha sido tratado con monóxido de carbono (CO) u otra sustancia permitida, con el propósito de conservar, mantener o mejorar la vida útil del producto, se debe indicar en la información, la siguiente leyenda: “Producto tratado con monóxido de carbono”, o cualquier otra leyenda que informe sobre la sustancia utilizada para tales fines.

- 7.2.3 La información que se coloque a disposición del consumidor, debe ser con caracteres claros, visibles y fáciles de leer en circunstancias normales de compra y uso.

8. EMPAQUE Y EMBALAJE

Los empaques utilizados deben estar limpios, exentos de desperfectos, estar elaborados de materiales aptos para estar en contacto directo con los productos pesqueros, de forma tal que garantice al producto la protección durante la manipulación, el almacenamiento y transporte, además de un cierre que asegure la inocuidad del producto.

9. VERIFICACIÓN

- 9.1 El Ministerio de Economía, Industria y Comercio verificará lo establecido en el numeral 7. Marcado y Etiquetado.
- 9.2 El Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería, verificará lo establecido en el numeral 4. Clasificación y Designación, numeral 5. Especificaciones, el numeral 6. Métodos de Análisis y el numeral 8. Empaque y Embalaje.
- 9.3 Asimismo, para efectos de verificar los aspectos indicados en los puntos 9.1 y 9.2 anteriores, le corresponderá al Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) en el ámbito de sus competencias, brindar la asistencia técnica que requieran los Ministerios de Economía Industria y Comercio y Agricultura y Ganadería.

10. CONCORDANCIA

Este reglamento técnico no concuerda con ninguna norma internacional.

11. BIBLIOGRAFÍA:

- 11.1 Costa Rica. Decreto Ejecutivo N° 18696-MAG-S Reglamento de Inspecciones Veterinarias. Alcance N° 39 de *La Gaceta* N° 239 del 16 de Diciembre de 1988.
- 11.2 México. Aclaraciones a la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA1-1993, Bienes y Servicios. Productos de la Pesca. Pescados Frescos-Refrigerados y Congelados. Especificaciones Sanitarias. 1995.
- 11.3 México. Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA1-1993, Bienes y Servicios. Productos de la Pesca. Pescados Frescos-Refrigerados y Congelados. Especificaciones Sanitarias. 1995.

¹ La lista de este Anexo no pretende ser un listado exhaustivo de todos los nombres comunes de productos pesqueros comercializados en el mercado costarricense, la misma será actualizada mediante Decreto Ejecutivo por recomendación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA).

- 11.4 Mercosur. MERCOSUR/GMC/RES. N° 40/94 Identidad y Calidad de Pescado Fresco (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay).1995.
- 11.5 Costa Rica. Decreto Ejecutivo N° 26012-MEIC, RTCR 100:1997. Etiquetado de los Alimentos Preenvasados y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 91 del 14 de mayo de 1997.
- 11.6 Allen, G. R. & D. R. Robertson *Peces del Pacífico Oriental Tropical*. CONABIO, Agrupación Sierra Madre. México, 1998.
- 11.7 Comunidad Europea. Reglamento (CE) N° 104/2000 del 17 de Diciembre de 2000, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los productos de pesca y acuicultura de la Comunidad Económica Europea. 2000.
- 11.8 Costa Rica. Decreto N° 31595-S Reglamento de Notificación de Materias Primas, Registro Sanitario, Importación, Desalmacenaje y Vigilancia de Alimentos y sus reformas. Publicado en *La Gaceta* N° 16 del 23 de enero de 2004.
- 11.9 España. Real Decreto 121/2004 del 23-01-2004, sobre la identificación de los productos de la pesca, de la acuicultura y del marisqueo vivos, frescos, refrigerados o cocidos de España. 2004.
- 11.10 Bussing, W. A. & M. I. López. *Peces de la Isla del Coco y peces arrecifales de la costa Pacífica de América Central meridional/Fishes of Cocos Island and Reef Fishes of the Pacific Coast of Lower Central America*. Revista de Biología Tropical Vol. 53 (Supl. 2), Costa Rica, 2005, p 192.
- 11.11 Chacón, A.; H. Araya; A. R. Vásquez; R. Brenes; B. Marín; J. A. Palacios; R. Soto-Rojas; F. Mejía-Arana; Y. Shimazu & K. Hiramatsu. *Estadísticas pesqueras del Golfo de Nicoya, Costa Rica 1994-2005*. INCOPECA; UNA; JICA, Costa Rica, 2007, p 300.
- 11.12 Costa Rica. Decreto Ejecutivo N° 34687-MAG. Reglamento de Límites Máximos Microbiológicos y de Residuos de Medicamentos y Contaminantes para los Productos y Subproductos de la Pesca y de Acuicultura Destinados al Consumo Humano. Publicado en *La Gaceta* N° 160, del 20 de Agosto del 2008.
- 11.13 PANT-CR. Guía para la identificación de las especies de tiburones más comunes del Pacífico de Costa Rica. Comisión del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Ordenación de los Tiburones de Costa Rica. Costa Rica, 2008, p 38.
- 11.14 CANEPP; INCOPECA & PROCOMER. *Especies comerciales de Costa Rica*. Cámara Nacional de Exportadores de Productos Pesqueros; Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura; Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica. Costa Rica, p 82.
- 11.15 Costa Rica. Decreto Ejecutivo N° 35485-COMEX-S-MEIC-MAG, Resolución 243-2009 (COMIECO-LV): Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.50:08 Alimentos. Criterios Microbiológicos para la Inocuidad de Alimentos. Publicado en *La Gaceta* N° 184 del 22 de setiembre del 2009.
- 11.16 INCOPECA. *Precios y volúmenes de productos pesqueros ofrecidos en mercado mayorista de CENADA al mes de Febrero 2011*. Departamento de Mercadeo; Departamento de Investigación Pesquera. Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura. Costa Rica, 2011, p 3.

ANEXO A. NOMBRES COMUNES DE ESPECIES (Normativo)

Grupo	Nombre común de la especie	Nombre científico
Anguilas	Anguila o:	
	Anguila común	<i>Cynoponticus coniceps</i>
	Anguila amarilla	<i>Ophichthus zophochir</i>
	Atún o:	

Grupo	Nombre común de la especie	Nombre científico
Atunes	Atún barrilete	<i>Katsuwonus pelamis</i>
	Atún patudo	<i>Thunnus obesus</i>
	Atún barrilete fragata	<i>Auxis thazard</i>
	Atún barrilete melvera	<i>Auxis rochei</i>
	Atún aleta amarilla	<i>Thunnus albacares</i>
Bagres	Bagre	<i>Bagre panamensis</i>
	Bagre	<i>Arius sp.</i>
	Bagre o catfish	<i>Ictalurus punctatus</i>
	Bassa o pangasio	<i>Pangasius hypophthalmus</i>
Barracudas	Barracuda	<i>Sphyrna ensis</i>
Cabrillas y meros	Cabrilla o:	
	Cabrilla cola rayada	<i>Mycteroperca xenarcha</i>
	Cabrilla guaseta	<i>Alphesthes multiguttatus</i>
	Cabrilla pequeña	<i>Paralabrax callaensis</i>
	Cabrilla pintada	<i>Epinephelus analogus</i>
	Cabrilla pintada	<i>Epinephelus labriformis</i>
	Cabrilla roja	<i>Epinephelus acanthistius</i>
	Mero o mero cuero	<i>Dermatolepis dermatolepis</i>
	Mero Goliat	<i>Epinephelus itajara</i>
Cefalópodos	Calamar blanco	<i>Loliopsis diomedea</i>
	Calamar gigante o Torpedo	<i>Dosidicus gigas</i>
	Pulpo	<i>Octopus vulgaris</i>
		<i>Octopus sp.</i>
Camarones	Camarón blanco	<i>Litopenaeus occidentalis</i>
		<i>Litopenaeus stylirostris</i>
		<i>Litopenaeus vannamei</i>
		<i>Litopenaeus schmitti</i>
	Camarón titi	<i>Xiphopenaeus riveti</i>
	Camarón titi del Caribe	<i>Xiphopenaeus kroyeri</i>
	Camarón pinky o rosado	<i>Farfantepenaeus brevisrostris</i>
		<i>Farfantepenaeus californiensis</i>
	Camarón café	<i>Solenocera agassizi</i>
	Camarón camello	<i>Heterocarpus vicarius</i>
	Camarón camello, camarón camello real o camarón camellón	<i>Heterocarpus affinis</i>
Congrios	Congrio o:	
	Congrio rosado	<i>Brotula clarkae</i>
	Congrio cornudo	<i>Lepophidium prorates</i>
Corvinas	Corvina pequeña* o:	
	China o chinita	<i>Stellifer sp.</i>
	China zorra	<i>Ophioscion sciera</i>
	Charlesca	<i>Bairdiella sp.</i>
	Corvina dientona	<i>Macrodon mordax</i>
	Corvina guavina	<i>Nebris occidentalis</i>
	Corvina ñata común	<i>Larimus pacificus</i>
	Corvina ñata plateada	<i>Larimus argenteus</i>
	Corvina ñata rayada	<i>Larimus acclivis</i>
	Corvina ojona	<i>Corvula macrops</i>
	Corvina ojona	<i>Isopisthus altipinnis</i>
	Corvina picuda	<i>Cynoscion phoxocephalus</i>
	Corvina rayada	<i>Cynoscion reticulatus</i>
	Corvina aleta azul	<i>Paralichthys petersi</i>
	Corvina cinchada	<i>Paralichthys dumerilii</i>
	Polla rayada	<i>Umbrina analis</i>
	Polla rayada	<i>Umbrina xanti</i>
	Zorra llorona	<i>Menticirrhus nasus</i>
	Zorra panameña	<i>Menticirrhus panamensis</i>
	Corvina grande o:	
	Corvina agria	<i>Micropogonias altipinnis</i>
	Corvina aguada	<i>Cynoscion squamipinnis</i>
	Corvina coliamarilla	<i>Cynoscion stolzmanni</i>
	Corvina reina	<i>Cynoscion albus</i>
	Corvina roja	<i>Sciaenops ocellatus</i>
Dorados	Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>
Jaibas	Jaiba	<i>Callinectes arcuatus</i>
Jureles	Bonito*	<i>Caranx caballus</i>
	Jurel* o:	
	Cuero	<i>Oligoplites sp.</i>
	Hojarán	<i>Seriola sp.</i>
	Jurel	<i>Carangoides sp.</i>
	Jurel	<i>Caranx sp.</i>
	Jurel	<i>Hemicaranx sp.</i>

Grupo	Nombre común de la especie	Nombre científico
	Jurel ojón	<i>Selar crumenophthalmus</i>
	Palometa	<i>Selene</i> sp.
	Pámpano	<i>Trachinotus</i> sp.
Langostas	Langosta del Caribe	<i>Panulirus argus</i>
	Langosta del Pacífico	<i>Panulirus gracilis</i>
Langostinos	Langostino o langostino gigante de Malasia	<i>Macrobrachium rosenbergii</i>
	Langostino de Luisiana	<i>Procambarus clarkii</i>
Lenguados	*	<i>Achirus</i> sp. <i>Bothus</i> sp. <i>Cyclopsetta querna</i> <i>Paralichthys woolmani</i> <i>Syacium</i> sp. <i>Trinectes</i> sp.
Lisas	Lisa* o: Lisa común Lisa hocicona Lisa rayada Tepemechin	 <i>Mugil curema</i> <i>Chaenomugil proboscideus</i> <i>Mugil cephalus</i> <i>Agonostomus monticola</i>
Loros	Pez loro	<i>Scarus</i> sp.
Mejillones	Mejillón	<i>Mytella guyanensis</i>
Mojarras	* Mojarra	<i>Diapterus</i> sp. <i>Eucinostomus</i> sp. <i>Eugerres</i> sp. <i>Gerres</i> sp.
Moluscos	Almeja blanca Almeja verde Berberecho Escalopes, scallops o concha abanico Escalopes o vieira Mejillón o chora Ostra	<i>Spisula solida</i> <i>Spisula</i> sp. <i>Polymesoda radiata</i> <i>Cerastoderma edule</i> <i>Argopecten purpuratus</i> <i>Pecten maximus</i> <i>Pecten jacobaeus</i> <i>Mytilus edulis</i> <i>Mytilus galloprovincialis</i> <i>Perna canaliculus</i> <i>Crassostrea</i> sp.
Otros	Bacalao Cobia Merluza	<i>Gadus</i> sp. <i>Rachycentron canadum</i> <i>Merluccius</i> sp.
Pargos	Pargo o: Pargo azul dorado Pargo boquidulce Pargo jilguero Pargo ñanguero Pargo roquero Rabirubia Pargo amarillo Pargo negro Pargo seda o pargo guacamayo Pargo dientón o pargo colorado Pargo mancha o manchado	 <i>Lutjanus viridis</i> <i>Aphareus furca</i> <i>Lutjanus aratus</i> <i>Lutjanus jordani</i> <i>Hoplopagrus guntheri</i> <i>Lutjanus inermis</i> <i>Lutjanus argentiventris</i> <i>Lutjanus novemfasciatus</i> <i>Lutjanus peru</i> <i>Lutjanus colorado</i> <i>Lutjanus guttatus</i>
Percas	Perca	<i>Perca fluviatilis</i>
Picudos	Marlin blanco o: Marlin azul (Atlántico) Marlin azul (Pacífico) Marlin o: Marlin rosado o marlin negro Marlin rosado o marlin rayado Pez espada Pez vela o: Pez vela (Atlántico) Pez vela (Pacífico)	 <i>Makaira nigricans</i> <i>Makaira mazara</i> <i>Makaira indica</i> <i>Tetrapturus audax</i> <i>Xiphias gladius</i> <i>Istiophorus albicans</i> <i>Istiophorus platypterus</i>
Rayas	Raya	<i>Dasyatis</i> sp. <i>Urotrygon</i>
Robalos	Robalo* o: Gualaje aleta manchada Gualaje armado Robalo Robalo mano de piedra Robalo blanco Robalo o calva Robalo negro	 <i>Centropomus medius</i> <i>Centropomus armatus</i> <i>Centropomus robalito</i> <i>Centropomus unionensis</i> <i>Centropomus viridis</i> <i>Centropomus undecimalis</i> <i>Centropomus nigrescens</i>

Grupo	Nombre común de la especie	Nombre científico
Roncadores	Roncador* o: Bandera Burro chita Frijol Roncador almejero Roncador amarillo Roncador frijol Roncador pecoso Roncador rayado Roncador Vieja ñata	 <i>Anisotremus taeniatus</i> <i>Anisotremus scapularis</i> <i>Anisotremus caestus</i> <i>Haemulon sexfasciatum</i> <i>Haemulon flaviguttatum</i> <i>Haemulon steindachneri</i> <i>Haemulon scudderi</i> <i>Haemulon maculicauda</i> <i>Haemulon</i> sp. <i>Anisotremus interruptus</i>
Salmónidos	Trucha o Trucha arco iris Salmon	<i>Oncorhynchus mykiss</i> <i>Salmo salar</i> <i>Oncorhynchus canadum</i>
Sierras	Macarela* Wahoo	<i>Scomberomorus sierra</i> <i>Acanthocybium solandri</i>
Tiburones	Tiburón bolillón **, tiburón posta **, tiburón bolillo***, tiburón cazón*** o: Tiburón aleta blanca de arrecife Tiburón de Galápagos Tiburón gris o tiburón sedoso Tiburón limón Tiburón mako Tiburón mako real Tiburón punta blanca oceánico o tiburón perro Tiburón picudo común Tiburón picudo fucsia Tiburón punta blanca Tiburón punta negra Tiburón toro Tiburón azul Tiburón mamón enano Tiburón mamón grande Tiburón martillo o: Tiburón cabeza de palo Tiburón martillo Tiburón martillo común Tiburón martillo coronado Tiburón martillo gigante Tiburón tigre Tiburón zorro o treasher o: Tiburón zorro o treasher Tiburón zorro ojón, Tiburón zorra Tiburón zorro pelágico	 <i>Trienodon obesus</i> <i>Carcharhinus galapagensis</i> <i>Carcharhinus falciformis</i> <i>Negaprion brevirostris</i> <i>Isurus paucus</i> <i>Isurus oxyrinchus</i> <i>Carcharhinus longimanus</i> <i>Rhizoprionodon longurio</i> <i>Nasolamia velox</i> <i>Carcharhinus albimarginatus</i> <i>Carcharhinus limbatus</i> <i>Carcharhinus leucas</i> <i>Prionace glauca</i> <i>Mustelus henlei</i> <i>Mustelus lunulatus</i> <i>Sphyrna tiburo</i> <i>Sphyrna zygaena</i> <i>Sphyrna lewini</i> <i>Sphyrna corona</i> <i>Sphyrna mokarran</i> <i>Galeocerdo cuvier</i> <i>Alopias vulpinus</i> <i>Alopias superciliosus</i> <i>Alopias pelagicus</i>
Tilapias	Tilapia Tilapia	<i>Oreochromis niloticus</i> <i>Oreochromis aureus</i>

* Estas especies también podrán ser etiquetadas como Pescado Entero Combinado, sólo cuando su presentación sea pescado entero.

** Tiburón adulto de textura más consistente, tiburón mayor a 40 kilogramos.

*** Tiburón joven de textura más blanda, tiburón menor a 40 kilogramos.

Fuente: Instituto Costarricense para la Pesca y Acuicultura (INCOPECA).

Artículo 2°—Costos de la verificación. El costo de la verificación del presente Reglamento deberá cubrirlo el Estado, conforme a la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006 y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994. Los costos en que se incurran por solicitud o debido al incumplimiento del administrado se le cobrarán directamente a éste.

Artículo 3°—Sanciones por incumplimientos. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en este Reglamento, dará lugar a la aplicación de las correcciones y sanciones que señalan la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006 y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, según sea el caso. La responsabilidad penal derivada del incumplimiento del presente reglamento, será del conocimiento de los Tribunales de Justicia respectivos; para tales efectos se aplicarán las disposiciones y sanciones establecidas en la legislación penal vigente.

Transitorio único.—El Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante resolución razonada, deberá publicar en *La Gaceta* en un plazo no mayor de 30 días naturales, los métodos análisis utilizados para la verificación.

Artículo 4°—Este Reglamento técnico entra a regir 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de noviembre de 2011.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Mayi Antillón Guerrero y la Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—1 vez.—O. C. N° 14098.—Solicitud N° 31327.—C-470000.—(D36980-IN2012009046).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA

Y TELECOMUNICACIONES

R-D-046-2012-MINAET.—San José, a las nueve horas del primero de febrero del dos mil doce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949, los artículos 11, 28 párrafo 2, inciso j) y 92 de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública” del 2 de mayo de 1978, Ley N° 276 “Ley de Aguas” del 27 de agosto de 1942, Ley N° 7200, del 28 de setiembre de 1990, “Ley que Autoriza La Generación Eléctrica Autónoma y Paralela”, publicada en el Diario Oficial, Gaceta N° 197 del 18 de octubre de 1990, reformada por la Ley 7508 “Reforma a la Ley que Autoriza La Generación Eléctrica Autónoma y Paralela” del 9 de mayo de 1995, publicado en el Diario Oficial Gaceta N° 104 del 31 de mayo de 1995, Ley N° 8723 “Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica”, Ley N° 8345, “Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional”, Ley N° 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)” del 9 de agosto de 1996 y sus reformas, Ley N° 7152 “Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones” del 5 de junio de 1990, “Código de Minería” Ley N° 6797 y su reglamento Decreto Ejecutivo N° 29300-MINAE, “Ley Orgánica del Ambiente”, Ley N° 7554. Decreto Ejecutivo N° 35669-MINAET “Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones” del 4 de diciembre del 2009 y su reforma Decreto Ejecutivo N° 36437-MINAET, del 24 de enero del 2011.

Considerando:

Primero.—Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública dispone que la Administración sólo podrá realizar lo expresamente previsto por el ordenamiento jurídico.

Segundo.—Que el artículo 6 inciso 2), punto m. del Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 35669-MINAET, del 4 de diciembre del 2009; dispone que la Dirección de Agua, se encuentra adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente.

Tercero.—Que en el Despacho del Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, por la índole de sus funciones, se tramita gran cantidad de actos administrativos relacionados con el manejo y la gestión integrada del recurso hídrico, lo que provoca en gran medida, falta de prontitud en la gestión de los trámites que van en detrimento de la eficacia y celeridad que debe regir en la actividad administrativa.

Cuarto.—Que resulta necesario agilizar la tramitación de firmas para actos que no involucren competencias compartidas con la Presidenta de la República y que sólo requieren ser firmados por el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, actos en los que sí puede delegarse la firma en la persona de la Viceministra de Ambiente, de conformidad con el artículo 92 de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública” del 2 de mayo de 1978.

Quinto.—Que la Procuraduría General de la República mediante opinión jurídica N° OJ050-97 de fecha 29 de setiembre de 1997, señaló: “...La delegación de firma no implica una transferencia

de competencia, sino que descarga las labores materiales del delegante, limitándose la labor del delegado a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien asume la responsabilidad por su contenido. En otras palabras, es autorizar al inferior para que firme determinados documentos, en nombre del superior; si bien ha sido este el que ha tomado la decisión...”.

Sexto.—Que mediante Acuerdo 334-P del veintinueve de julio del dos mil once se nombra al señor Rene Castro Salazar, mayor, casado una vez, Ingeniero Civil, vecino de Belén, Heredia, portador de la cédula de identidad número uno-quinientos dieciocho-ciento ochenta y uno, en el cargo de Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a partir del primero de agosto del dos mil once.

Sétimo.—Que mediante Acuerdo de Nomenclación 488-P del 30 de enero del 2012 se nombra a la señora María Guzmán Ortiz, mayor de edad, divorciada, licenciada en química, vecina de Escazú, con cédula de identidad número 1-414-409, como Viceministra del Sector Energía, del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, el cual tiene encargadas entre otras dependencias, la Dirección de Geología y Minas, la Dirección de Aguas y la Secretaría Técnica Ambiental, según Decreto Ejecutivo N° 36.437-MINAET, publicado en *La Gaceta* N° 209 del 1 de noviembre del 2011. **Por tanto,**

EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES, RESUELVE:

Primero.—De conformidad con el artículo 92 de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública” del 2 de mayo de 1978 y con los considerandos de la presente resolución, se delega el acto material de la firma del señor René Castro Salazar, en su carácter de Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a la señora María Guzmán Ortiz, mayor de edad, divorciada, licenciada en química, vecina de Escazú, con cédula de identidad número 1-414-409, como Viceministra del Sector Energía, del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones para todos los actos administrativos relativos a las concesiones de aprovechamiento de agua, concesiones de fuerza hidráulica, de cursos de revocatoria contra esos actos administrativos; resoluciones en segunda instancia; sobre los conflictos que se presenten por el uso del agua y sus cauces, según lo dispone la Ley N° 276 “Ley de Aguas”, la Ley N° 8723, “Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica” Ley N° 8723 “Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica”, Ley N° 8345, Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional, y el Decreto Ejecutivo N° 35.669-MINAET “Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones”, además para los actos administrativos, resoluciones y recursos que son competencia exclusiva del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y que no implican la firma conjunta con la Presidenta de la República, actuando ambos en calidad de Poder Ejecutivo relativos a los permisos y concesiones mineras indicadas en el “Código de Minería” Ley N° 6797 y su reglamento Decreto Ejecutivo N° 29300-MINAE, así como de los recursos de apelación, revisión o revocatoria cuando sea procedente, relativos a las resoluciones de la Secretaría Técnica Ambiental, lo anterior en concordancia con lo regulado en el artículo 87 de la “Ley Orgánica del Ambiente”, Ley N° 7554.

Segundo.—Se deja sin efecto la resolución de delegación de firmas R-D-739-2011-MINAET de las catorce horas del veintidós de noviembre del dos mil once, publicada en *La Gaceta* N° 241 del 15 de diciembre del 2011.

Tercero.—Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*, rige a partir de su publicación.

Dr. René Castro Salazar, Ministro del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.—1 vez.—O. C. 14019.—Solicitud N° 2040.—C-63920.—(IN2012009037).

R-D-047-2012-MINAET.—San José, a las nueve horas veinte minutos del primero de febrero del dos mil doce.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; la “Resolución N° 152-2005 (COMIECO-XXXIII) Reglamentos Técnicos Centroamericanos: RTCA 13.01.25:05 Reglamento Técnico de Transporte Terrestre de Hidrocarburos Líquidos (excepto GLP);